

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, en atención a escrito de reforma de la demanda, allegado por la apoderada de la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N° 4242**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2023-00085-00**

**VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Visto el informe previo y revisado el escrito presentado por la apoderada del Banco ejecutante, se observa que, la reforma al libelo inicial, se concreta en que, los hechos SÉPTIMO y DECIMO TERCERO, se entiendan referidos únicamente a la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, identificada con CC N° 34.770.351, en calidad de suscriptora del título presentado como base para el cobro ejecutivo y única obligada frente al BANCO AGRARIO S.A. Así mismo, modifica las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, para que la orden de pago, se entienda dictada a cargo de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, únicamente.

**CONSIDERACIONES**

Luego del estudio de la presente solicitud de reforma, previamente reseñada, se itera viable acceder a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, de conformidad con los artículos 84 y 93 del Código General del Proceso, estima procedente el despacho acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que se modifican algunos hechos presentados en la demanda inicial, sin variación de la parte demandada y demás partes de la demanda

Revisado el escrito de reforma se encontró que la activa, presenta la modificación del libelo, en cuanto a quienes integran el extremo pasivo de la Litis, excluyendo a la señora YANITZA ALEJANDRA CAMAYO OTECA, configurándose así, el evento descrito en el numeral 1° del artículo 93 del CGP "(...) *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)* (Cursiva y subraya propias).

Así las cosas, se estima procedente el despacho acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, sin que se presente una sustitución total del extremo pasivo de la Litis, así mismo se observa que la modificación de hechos y pretensiones, obedece a unos específicos y no a la totalidad de los consignados en la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, y para todos los efectos legales, deberá entenderse que la orden de pago y demás, contenidas en el Auto N° 345 del 20 de junio de 2023, se entenderán dictadas, única y exclusivamente a cargo de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, identificada con la CC N° 34.770.351 y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

De igual manera, se aclara que, la orden de embargo plasmada en la providencia citada, solo operará respecto de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, como única demandada en el presente asunto, manteniéndose el tope inicialmente fijado por el Despacho, por lo que se dispondrá el levantamiento de la cautela, en relación con la señora YANITZA ALEJANDRA CAMAYO OTECA, identificada con la C.C. N° 1.002.858.4896.

Por último, se aclara a la parte actora que, por error de digitación, la radicación del proceso, en Auto que antecede, se citó como **2023-00088-00**, siendo la correcta, el **2023-00085-00**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

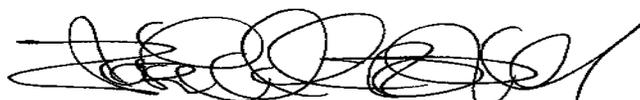
**PRIMERO: ADMITIR** la REFORMA a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, por medio de apoderado judicial, Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.67.665 de Cali - Valle, con T.P. No. 267.907 del C.S. de la J. y en contra de las señoras MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, identificada con la C.C. N° 34.770.351, acorde con los considerandos expuestos previamente.

**SEGUNDO:** Derivado de lo anterior, se ENTENDERÁ, para todos los efectos legales, que la orden de pago y demás, contenidas en el Auto N° 345 del 20 de junio de 2023, se entenderán dictadas, única y exclusivamente a cargo de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, identificada con la CC N° 34.770.351 y en favor de la entidad demandante.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR,** dictada en relación con la señora YANITZA ALEJANDRA CAMAYO OTECA, identificada con la C.C. N° 1.002.858.4896, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** por corregida la radicación del presente asunto, habiéndole correspondido el consecutivo N° 2023-00085-00 y no la numeración citada en providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**

**JUEZ**